

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 "
 Por seis meses 10'50 "
 Por un año 20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 "
 Por seis meses 12'50 "
 Por un año 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1946

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932 regirá íntegramente en todo el territorio nacional y se podrá aplicar a todas las fincas incluidas en la base 5.ª de la referida ley, con las excepciones de la base 6.ª, y excluyendo, además, las de los apartados 2.º, 10 y 12 de dicha base 5.ª

Queda derogada la base 7.ª de la ley de Reforma Agraria, y anulado el inventario formado por el Instituto en cumplimiento de la misma, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la Orden de 30 de diciembre de 1932, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quedarán firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad con anterioridad al día 25 de marzo de 1934, en que concluyó el término de dos meses previsto en el último párrafo de la base 1.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932.

En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en la mencionada Ley o en la presente y con las excepciones y restricciones expresadas en esta última.

También quedan excluidas de la expropiación las fincas que, con aprobación del Instituto, se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública, por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío. Asimismo quedan exceptuadas las de secano que transformen en regadío sus propietarios.

En ningún caso, en orden a la aplicación de la ley Agraria, habrá diferencia a los efectos de sumar la extensión superficial o de dar trato distinto en las expropiaciones o indemnizaciones por motivo de clase o de condición social de las personas.

Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base 5.ª que quedan suprimidos.

Artículo 2.º Queda derogada la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria en cuanto autoriza la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, con anulación de los acuerdos de expropiación anteriores a la presente Ley, y en los demás extremos que se opongán a lo dispuesto en ésta.

Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.ª de la referida Ley, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles, no amortizadas, que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido. Si el propietario enajenare la finca a persona distinta del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles, no amortizadas, se entenderá, por precepto de esta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción hecha del caso en que en el acto del otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidado con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo pago al contado de su valor, que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas. A este fin, los propietarios designarán, den-

tro de los quince días siguientes al en que les sea notificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el perito que por su parte ha de efectuar la tasación; entendiéndose, si no lo designa, que se conforma con la valoración que realicen los técnicos del Instituto de Reforma Agraria.

Quando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará, en la misma forma y plazo que al titular de la finca, al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un perito que intervenga en la tasación cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Quando las tasaciones de los peritos particulares y del Instituto estuviere acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente y sin ulterior recurso el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Quando la tasación del perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el perito del Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca, la práctica de una comparencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres peritos así nombrados estuviere de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes y, en otro caso, la fijará el Juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Quando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los anteriores procedimientos, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

Quando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el mencionado recurso en el mismo plazo y en un solo efecto.

El recurso de revisión indicado deberá fundarse en quebrantamiento de forma que haya produ-

cido indefensión, o en injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o en infracción de Ley por no estar la finca afectada por ésta.

Quando en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, sólo serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señores jurisdiccionales abolidos en el artículo 1.º del Decreto ley de 6 de agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar recurso de revisión por injusticia notoria o quebrantamiento de forma, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

El procedimiento de tasación y recursos establecidos en este artículo será también de aplicación para el valor de las fincas que sean objeto de ocupación temporal, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que conforme a lo dispuesto en la Base 9.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932 no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor que se señale por el Instituto.

Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto. Las responsabilidades del Instituto en orden al pago de la indemnización de daños y perjuicios tendrán carácter solidario.

El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones por año pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse en títulos de la Deuda a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, computándose al tipo que resulten del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Tanto en las tierras de regadío como en las de secano el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena economía, con las restricciones de esta Ley, para determinar la aplicación a que han de ser destinadas cuando se expropian u ocupen temporalmente, quedando sin efecto las preferencias establecidas por la Ley de 15 de septiembre de 1932.

Artículo 3.º El Instituto de Reforma Agraria concederá a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo, y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlo, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual. Para estos efectos el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta Ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurren en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Las parcelas adjudicadas en propiedad o en censo tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e incumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y, en otro caso, al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela y, a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere, en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separa-

ción, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones siguientes, entendiéndose que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el párrafo anterior no lo tendrá quien posea en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra tendrán derecho a completarlas con arreglo a los preceptos de este artículo.

El Instituto adjudicará las parcelas en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas, para los efectos de este artículo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes que sean susceptibles de expropiación con arreglo al artículo 1.º de esta Ley. Cuando no las haya en el término municipal se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

El propietario de una finca, o de diversas fincas, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse una o más parcelas a los efectos de esta Ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integran dicha unidad económica de explotación.

Para concordar lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este artículo, se realizará en la forma dispuesta en el 2.º de esta Ley.

Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El pago se efectuará en el mes de diciembre, comenzando a

realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Cuando los cultivadores adquieran la finca voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas de terreno a título individualmente, para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter mancomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumba a la parcela que adquiere.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas, por virtud de esta Ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado a menos que autorice las cortas el Instituto de Reforma Agraria.

El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad conforme a lo preceptuado en esta Ley y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar en concepto de tal en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100 que quedará a beneficio del Estado.

Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este artículo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen esta restricción.

Cuando la parcelación tenga lugar como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado.

Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta

cooperación para la parcelación del suelo hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para el pago de expropiación de fincas.

Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad, conforme a este artículo, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre.

El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas afectas a dicha reforma, y las cedidas voluntariamente por los propietarios, a constituir patrimonios familiares, con las siguientes características:

a) Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable, con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta. La porción de terreno integrante del patrimonio constituirá una finca indivisible a perpetuidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria, podrá autorizar la división del patrimonio cuando, por el gran aumento de fertilidad del mismo o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

b) Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada durante los cinco años anteriores más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

c) El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido. El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

d) El procedimiento sucesorio se regirá por lo preceptuado en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo. El heredero del patrimonio familiar tendrá la obligación de abonar a sus coherederos en metálico, y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

e) El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la fa-

milia para el cultivo del mismo. Para proceder a la venta, el cabeza de familia deberá tener la autorización del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores. También será indispensable la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria. La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Sobre las fincas integrantes del patrimonio quedan prohibidos los censos, arrendamientos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

f) En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanaren, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueran insubsanables, el Instituto procederá sin demora a la incautación del patrimonio, y lo entregará a otra familia para su posesión.

g) Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

h) Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta Ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de cuanto preceptúa la Base 11 de la Ley de 15 de septiembre de 1932.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Contra toda resolución que de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta Ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer en término de treinta días recurso de revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Segunda. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor sin recargos, multas o intereses de demora.

Tercera. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra en el Instituto de Reforma Agraria, serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías a través de sus Asociaciones respectivas.

Cuarta. El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta

Ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Quinta. Quedan derogados cuantos preceptos de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y las demás disposiciones dictadas por el Poder público, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Agricultura, oyéndose previamente al Instituto de Reforma Agraria y a la Dirección general de los Registros, se redactará en el término máximo de tres meses una edición oficial de la ley de Reforma Agraria dando nueva redacción a las Bases de la Ley de 15 de septiembre de 1932 que hayan sido modificadas por el articulado de la presente, armonizando los textos que resultasen contradictorios e incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones innovadas por los artículos anteriores.

Esta edición oficial será articulada.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de este precepto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta 10 de agosto 1935)

ORDEN 1966

Ilmo. señor: La Real orden de 8 de junio de 1911 («Gaceta» del 10) del Ministerio de la Gobernación obliga a consumir las carnes procedentes de toros de lidia en los mismos sitios donde ésta tuvo lugar.

La facilidad con que estas carnes se descomponen, efecto de pertenecer a animales fatigados, febriles, en los que el degüello no ha dado la totalidad de la sangre, quedando ésta, en gran parte, infiltrando los tejidos, obliga a que su consumo sea inmediato, y de aquí las exigencias de la actual legislación.

Semejante proceder da lugar a que, por lidiarse toros en poblaciones pequeñas, de escaso número de habitantes, y por lo tanto de poca capacidad de consumo, tienen que ser inutilizadas dichas carnes o, de lo contrario, se han de transportar a otras poblaciones de mayores necesidades en orden al consumo de este alimento; lo que implica una infracción legal.

En atención al progreso obtenido por los transportes, que permite que en poco tiempo se recorra una gran distancia, para no herir intereses afectados, garantizando a la vez la salud pública;

y, en fin, para que las carnes procedentes de toros de lidia puedan circular e ir a abastecer mercados de mayor capacidad de consumo que el de las pequeñas poblaciones en que se lidiaron las reses,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las carnes procedentes de toros de lidia podrán ser consumidas en poblaciones de mayores necesidades que aquellas donde se verificó la lidia.

2.º A este fin, podrán circular estas carnes, dividiendo las canales de los toros en cuatro partes o cuartos, cubriendo cada uno de estos cuartos con lienzo fuerte, blanco y perfectamente limpio, y acompañadas de un certificado de origen y sanidad, expedido por el Subdelegado de Veterinaria o por el Inspector Veterinario municipal que reconoció a los toros en vivo, y sus carnes después de lidiados.

3.º Estas carnes se transportarán en automóviles cerrados, cuya superficie interior sea lisa y pueda lavarse con facilidad.

4.º Al llegar estas carnes a la población donde se han de consumir, se llevarán al Matadero municipal, donde el Inspector Veterinario exigirá el certificado de origen y sanidad, procediendo a su reconocimiento e inspección.

5.º Si del anterior reconocimiento resulta que las carnes se hallan en buen estado de salubridad, se permitirá su venta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sección tercera, base séptima, apartado cuarto, del Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de diciembre de 1931.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de agosto de 1935.—Nicasio Velayos.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta 17 agosto 1935)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado

1971

Habiendo transcurrido con exceso, los plazos reglamentarios que los Ayuntamientos tienen para remitir a esta Administración, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el segundo trimestre del año en curso, por los conceptos del 20 por 100 de Propios y del 10 por 100 de Pesas y Medidas, aun cuando éstas sean negativas, se advierte a las Corporaciones que se encuentran en descubierto por la falta de envío de las expresadas certificaciones, que es necesario las remitan, debidamente reintegradas y una por cada concepto, a esta Administración, en el plazo de cinco días a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de evitar las responsabilidades consiguientes.

Logroño, 20 agosto 1935.—El Administrador: P. S., Macario Latorre.

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD 1643

En el expediente incoado por don Luis López en representación de la «Electra Vasco Alavesa», para establecer líneas de transporte de energía eléctrica desde el transformador de Gimileo hasta la ciudad de Haro, el Ilmo. señor Director general de Obras Públicas trasladó oportunamente la siguiente Real orden:

«Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil a instancia de don Luis López, en representación de la «Electra Vasco Alavesa», solicitando autorización para establecer líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión desde el transformador de Gimileo hasta la ciudad de Haro, con destino al suministro de fluido para alumbrado y fuerza motriz.

Resultando que la instalación cruzará la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, la antigua de Haro, varias calles y plazas de la mencionada población en las que la instalación será subterránea, y en general, terrenos de dominio público, del Estado, provinciales, municipales y de propiedad particular, solicitándose para estos últimos la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Considerando que el expediente ha sido instruido con sujeción al vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, estando conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión; pues si bien durante la tramitación del expediente se presentó un escrito de reclamación, fué contestado por el peticionario y retirado por su autor al ser invitado a acudir al reconocimiento sobre el terreno, por estimar que las obras no afectarían con arreglo a la contestación dada por dicho peticionario;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto se acceda a lo solicitado con sujeción a las prescripciones propuestas por la Jefatura en su informe de 14 de diciembre de 1912 y que son las siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Electra Vasco Alavesa» la instalación de líneas conductoras de energía eléctrica aérea-subterránea a alta tensión desde Gimileo a Haro, dentro de esta población para suministrar a sus habitantes alumbrado y fuerza, siempre que en la ejecución y explotación de las obras se observen las precauciones y reglas técnicas que fija el Reglamento de 7 de octubre de 1904, y a lo que previenen las Ordenanzas municipales de Haro en lo concerniente a la línea subterránea que ocupa el subsuelo de sus calles.

2.ª A este efecto los conductores serán siempre de material y condiciones de los que se proponen en el proyecto que sirve de base a este expediente y que son los que se han empleado según se ha hecho constar en el cuerpo de este informe.

3.ª Los postes de madera de castaño de doce centímetros de diámetro en la punta y veinticin-

co centímetros en la base, deberán tener una altura comprendida entre nueve y medio y diez metros y su separación en terreno sensiblemente horizontal no excederá de treinta y cinco metros a fin de que el punto más bajo de la catenaria formada por el hilo inferior entre dos apoyos consecutivos quede por lo menos a seis metros de altura sobre el terreno y que la resistencia, tanto de los hilos, como de los apoyos, cumplan lo preceptuado en los artículos 37 y 39 del citado Reglamento. En las laderas de fuerte inclinación se reducirá la separación entre postes a veinte metros a fin de que las líneas queden también a la indicada altura sobre el terreno medida según la normal a éste.

4.ª En los cruces de la línea con la carretera del Estado de Logroño a Cabañas de Virtus, con la carretera antigua de Haro y con los caminos que por su frecuentación lo requieran a juicio del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, además de la protección que se propone de cable de acero y pendolillas de suspensión, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El cruzamiento se hará normalmente o bajo un ángulo que no sea inferior a 60° sexagesimales, sin empalmes dentro del tramo y no excediendo la luz de éste de doce metros.

b) Envolver los hilos de trabajo se colocará una red prismática o cilíndrica de alambre de hierro galvanizado sujeta por bastidores a los apoyos que limitan el tramo, de modo que retengan eficazmente a los conductores en todas direcciones en caso de rotura, hallándose además en perfecta comunicación con tierra con un conductor y placa de cobre suficientemente enterrada para que se mantenga siempre húmeda; dicha red dejará bajo ella una altura libre de seis metros y medio por lo menos y distará un metro del hilo inferior de la conducción.

c) Los hilos se apoyarán sobre postes gemelos bien arriostros entre sí por intermedio los aisladores y con ligaduras que sujeten los hilos a los aisladores de tal modo que aquéllos no soporten dentro del tramo más tensión que la suya propia, sin que le sea transmitida la del resto de la línea.

5.ª El cable subterráneo armado se tendrá constantemente a una profundidad de sesenta centímetros cuando menos, por debajo de la superficie de los cables y a cincuenta centímetros por lo menos de las tuberías de agua y protegido con una capa de arena de veinte centímetros y una cubierta de teja para que denote la existencia del mismo, cuando se ejecute alguna excavación. Serán repuestos y mantenidos por el concesionario en buen estado de conservación los pavimentos de las calles en las zonas que sean ocupadas por las zanjas de la línea.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el funcionario técnico municipal que designe el Ayuntamiento de Haro; en la parte referente a la canali-

zación subterránea y redes de distribución que afecta a las calles de la Ciudad a quien dará el concesionario los avisos necesarios para que una vez terminadas se proceda a un reconocimiento y recepción, extendiéndose el acta correspondiente en la forma señalada en el Reglamento y para sus efectos.

7.ª Las obras empezadas ya deberán quedar terminadas completamente con arreglo a las presentes cláusulas dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de esta concesión.

8.ª Esta concesión se entiende hecha a título precario, pudiendo el Gobierno declararla caducada u ordenar que se modifiquen las líneas en todo o en parte por causa de mayor utilidad pública, teniendo el concesionario la obligación de ejecutar por su cuenta las modificaciones que se le ordenen, sin derecho a reclamar indemnización alguna. También se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo todo derecho de propiedad.

9.ª Además de estas condiciones regirán para esta concesión todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

Logroño, 2 de julio de 1935.—
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Audiencia Provincial de Logroño

1973

Relación de las causas del Tribunal del Jurado que han de celebrarse en la Audiencia Provincial de Logroño durante el tercer cuatrimestre del año actual, según el alarde general celebrado el día dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco:

Juzgado de Logroño

Procesado: Esteban Préjano Rodríguez, por el delito de malversación.

Se señala para su celebración el día 12 de noviembre próximo.

Procesado: Benito Jesús Benito Viguera, por el delito de homicidio.

Se señala para su celebración el día 13 de noviembre próximo.

Juzgado de Haro

Procesado: José Pita Mateo, por el delito de malversación.

Se señala para su celebración el día 19 de noviembre próximo.

Juzgado de Nájera

Procesado: Pedro Loza Tobías, por el delito de incendio.

Se señala para su celebración el día 20 de noviembre próximo.

Todas estas causas habrán de celebrarse en los locales de esta Audiencia Provincial.

Logroño 17 de agosto de 1935.—
El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente accidental, Cayetano Rd. de los Ríos.

Administración de Justicia

EDICTO 1959

Don Eusebio Carnicero Medrano, accidentalmente Juez de Instrucción de Torrecilla en Cameros,

Hago saber: Que en proveído de esta fecha, dictado en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario 28-1934, seguido por delito de desórdenes públicos contra Damián Marcelo de la Concepción, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 de la tasación y por término de veinte días, los inmuebles que a continuación se reseñan:

FINCAS

Primera. Una heredad rústica sita en este término municipal, partida de «La Llana» o «Ricote», con varios nogales, con una cabida de tres fanegas y media, aproximadamente, equivalentes a setenta y tres áreas con treinta y seis centiáreas; linda al Norte, con el Patronato del Convento de San Francisco; al Sur, con camino del término; al Este, con otra heredad de los herederos de Victoriano Sáenz de Tejada, y al Oeste, con herederos de Valentín Sáenz López; valorada en trescientas cincuenta pesetas (350).

Segunda. Una casa sita en la calle del Campillo, número once, de esta villa, compuesta de dos pisos; linda por la derecha, con calle; por la izquierda, con casa de Vicente Martínez, y por la espalda, con el mismo; valorada en mil setecientas pesetas (1.700).

Se hace constar que el acto de la subasta se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diecisiete de septiembre próximo; que no existen títulos de propiedad de los indicados inmuebles quedando a cargo del rematante suplir su falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo previa la rebaja indicada, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de la valoración antes expuesta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrecilla en Cameros, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Eusebio Carnicero.—El Secretario, Juan Alegre.

Administración Municipal

EDICTO 1951

Por el presente se hace saber, para general conocimiento, que propuesta por la Intervención y Comisión de Hacienda una transferencia de crédito de pesetas dieciocho mil trescientas sesenta (18.360) entre diferentes partidas del Presupuesto vigente, queda expuesto al público el expediente, durante quince días hábiles, en estas oficinas, pudiendo formularse reclamaciones conforme a lo dispuesto en el

artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Alfaro, a 10 de agosto de 1935.—
El Alcalde, Juan Esquitino.

EDICTO 1968

Don Pedro Martínez Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jubera,

Hago saber: Que los días 26, 27 y 28 del mes actual, desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, se procederá al cobro en período voluntario del tercero y cuarto trimestres del Repartimiento de Utilidades correspondiente al año 1934 en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, como igualmente los atrasos del primero y segundo trimestres del mismo ejercicio, sin recargo alguno; pasados dichos días incurrirán ambos trimestres en los recargos que determina el Estatuto de Recaudación de aquéllos que no hagan efectivos sus recibos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y efectos consiguientes.

Jubera, a 18 de agosto de 1935.—
El Alcalde, Pedro Martínez.

EDICTO 1955

Confeccionado el Repartimiento general sobre Utilidades de esta villa para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el 19 del actual al 4 de septiembre próximo venidero, ambos inclusive, en cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que contra dicho Repartimiento sean presentadas.

Estas reclamaciones deberán ser fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Ausejo, 14 de agosto de 1935.—
El Alcalde, José Eguizábal.

EDICTO 1972

Don Antonio Sampedro Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Lardero,

Hago saber: Que durante los días 22 y 23 del actual se procederá a la cobranza del tercer trimestre del Repartimiento general sobre Utilidades en esta villa y en la Casa Consistorial; desde el día 24 al 10 de septiembre, también en período voluntario, en Logroño, en casa del Recaudador don Antonio Ferrer Romero, calle Delicias, 4. Del 11 al 20, ambos inclusive y sin más aviso, se hará con el 10 por 100 de recargo, y del 21 en adelante con el 20 por 100.

Lardero, a 16 de agosto de 1935.—El Alcalde, A. Sampedro.

Imprenta Provincial — Logroño